

Lima, 27 de julio de 2007

Resolución S.B.S.

N° 1041-2007

***El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 28991, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de marzo de 2007, se aprobó la Ley que regula la libre desafiliación informada, pensiones mínima y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada;

Que, mediante Decreto Supremo N° 063-2007-EF, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28991 que establece las condiciones y lineamientos generales respecto de los requisitos y procedimientos de la libre desafiliación informada, las pensiones mínima y complementarias así como el régimen especial de jubilación anticipada;

Que, en ese sentido, resulta necesario dictar las disposiciones de carácter operativo que permitan el ejercicio de los derechos y beneficios vinculados al trámite de libre desafiliación informada y el régimen especial de jubilación anticipada a que se refiere el considerando anterior;

Que, el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 063-2007, faculta tanto a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP como a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la emisión del reglamento operativo a fin de viabilizar las disposiciones contenidas en el referido decreto supremo;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de Asesoría Jurídica, así como a lo señalado por la ONP respecto a los temas de su competencia; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, el inciso d) del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento Operativo para la libre desafiliación informada y el régimen especial de jubilación anticipada del Sistema Privado de Pensiones, a que se refieren la Ley N° 28991 y el Decreto Supremo N° 063-2007-EF, cuyo texto consta en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX

Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

REGLAMENTO OPERATIVO PARA LA LIBRE DESAFILIACIÓN INFORMADA, Y REGIMEN ESPECIAL DE JUBILACIÓN ANTICIPADA DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Ámbito.

El presente reglamento operativo establece los procedimientos aplicables respecto del tratamiento de la libre desafiliación informada, y el régimen especial de jubilación anticipada sobre la base de lo dispuesto en la Ley N° 28991 y el Decreto Supremo N° 063-2007-EF.

Artículo 2º.- Definiciones.

Para los efectos de los procedimientos que se llevan acabo bajo los alcances del presente Reglamento Operativo, se utilizarán las siguientes definiciones:

- AFP: Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;
- Afiliados: aquellos trabajadores que, por efectos de su incorporación al SPP, se afiliaron a una AFP;
- Asegurado Obligatorio: Asegurados que laboran bajo relación de dependencia, a que se refiere el Artículo 3º del D.L. N° 19990;
- Asegurado Facultativo: Asegurados que, a través de una resolución administrativa, se encuentran autorizados a realizar aportaciones al SNP;
- BdR: Bonos de Reconocimiento;
- CIC: Cuenta Individual de Capitalización;
- CUSPP: Código Único de Identificación del afiliado en el SPP;
- Desafiliación del SPP: situación por la que un afiliado a una AFP, se desliga del SPP, retornando al SNP;
- Días: días calendario, salvo indicación expresa en contrario;
- Incorporación al SPP: ingreso de un trabajador al ámbito del SPP, sobre la base de la suscripción de un contrato de afiliación con una AFP;
- Ley: Ley N° 28991 que aprueba la Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínima y complementarias y Régimen Especial de Jubilación anticipada;
- ONP: Oficina de Normalización Previsional;
- REJA 28991: Régimen Especial de Jubilación Anticipada en el SPP, Ley N° 28991;
- RESIT-SPP: Reporte de Situación en el SPP;
- RESIT-SNP: Reporte de Situación en el SNP;
- Reglamento: Reglamento de la Ley N° 28991, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2007-EF;
- SBS: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;
- SNP: Sistema Nacional de Pensiones;
- SPP: Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

TITULO II LIBRE DESAFILIACIÓN DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES (SPP) Y RETORNO AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES (SNP)

Artículo 3º.- Información de pensión del SPP para la desafiliación¹

La AFP debe brindar orientación adecuada al afiliado para que inicie el trámite de desafiliación del SPP. Para ello, debe informarle, como mínimo, lo siguiente:

- i. Canales habilitados para obtener los documentos que deben adjuntarse a la solicitud de desafiliación;

¹ Artículo modificado por Resolución SBS N° 2906-2021, publicada el 01.10.2021.

- ii. Condiciones para la determinación del monto de la pensión estimada o calculada en el SPuP y el SPP, según corresponda;
- iii. Monto adeudado por el diferencial de aportes;
- iv. Constancias de haber cumplido con los requisitos de años de aporte para tener una pensión en el régimen pensionario respectivo;
- v. Efectos de la desafiliación, incluyendo su irreversibilidad y la conveniencia o no de su desafiliación.
- vi. Efectos y consecuencias de la figura del abandono que se aplica, al no manifestar una decisión, sea confirmando o reclamando, sobre el RESIT SPP, dentro del plazo de tres (3) meses, posteriores a haber sido entregado este por parte de la AFP.

Artículo 4°.- Acreditación del ingreso al SNP

Para el caso de Asegurados Obligatorios, el ingreso al SNP con anterioridad al 31 de diciembre de 1995, será acreditado con la presentación del original de algún documento probatorio de existencia de vínculo laboral, en el que conste que se realizó, por lo menos, una aportación al SNP, el cual podrá ser:

- Boletas de pago de remuneraciones, debidamente firmadas y/o selladas por el empleador.
- Liquidación de Beneficios Sociales con aportes al SNP, debidamente firmada y/o sellada por el empleador.
- Documentos probatorios de aportaciones emitidos por el ex –IPSS o ESSALUD.
- Certificado de retenciones de quinta categoría;
- Declaración Jurada del Empleador, solo para el caso de persona jurídica o sucesión indivisa, suscrita por el Representante Legal, condición que se acreditará con la copia literal de la correspondiente ficha emitida por Registros Públicos, en la que se señale que existió la correspondiente retención al Sistema Nacional de Pensiones a favor del asegurado;
- Declaración Jurada del asegurado, de acuerdo con las condiciones previstas en el Decreto Supremo N° 082-2001-EF;

En el caso de Asegurados Facultativos, inscritos al SNP a través del ex Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), hoy Seguro Social de Salud (ESSALUD), el ingreso al SNP, se podrá acreditar mediante la correspondiente resolución de inscripción o comprobantes de pago en original.

En el caso que dicha información forme parte de la documentación que acredita los años de aportación al SNP que sustentan la causal de desafiliación, no será necesario presentar un nuevo documento.

Artículo 5°.- Procedimiento para la desafiliación informada del SPP

Numeral 1: Solicitud de desafiliación del SPP y cumplimiento de los requisitos²

- 1.1 El trámite de desafiliación puede ser de naturaleza presencial o remota, a fin de que el afiliado pueda presentar su solicitud y la documentación requerida para el procedimiento. La solicitud de desafiliación también puede ser presentada por los beneficiarios del afiliado fallecido, previa acreditación como tales, conforme a las normas del SPP. Para tal fin, el representante de los beneficiarios que realice la gestión del precitado trámite debe presentar una Declaración Jurada que confirme su condición de representación del grupo familiar.

Asimismo, la solicitud de desafiliación también podrá ser presentada por los beneficiarios del afiliado fallecido, en caso éste hubiera fallecido, previa acreditación como tales, conforme a las normas del SPP. Para tal fin, el representante de los beneficiarios que realice la gestión del

² Numeral modificado por Resolución SBS N° 2906-2021, publicada el 01.10.2021.

precitado trámite deberá presentar una Declaración Jurada que confirme su condición de representación del grupo familiar.

- 1.2 En virtud a lo establecido por la Ley así como por su Reglamento, el afiliado podrá acercarse ante la AFP a efectos de recibir orientación e informarse respecto a las condiciones y requisitos del proceso de desafiliación, de manera que se encuentre en capacidad de recabar toda aquella evidencia que le permita acreditar el cumplimiento de los requisitos que la norma ha previsto para iniciar este trámite. En tal circunstancia, el afiliado suscribirá la Sección I del Formato de Solicitud de Desafiliación que, como Anexo 1 forma parte integrante del presente reglamento operativo, la cual contendrá cuando menos la siguiente información:

- i. Nombres y apellidos del afiliado;
- ii. Tipo y N° de documento de identidad;
- iii. Fecha de nacimiento;
- iv. Lugar de domicilio y teléfono;
- v. El afiliado antes de suscribir la solicitud de libre desafiliación, debe presentar una Declaración Jurada en la que declara conocer y realizar el procedimiento impartido por cada AFP para la restitución de la totalidad de los fondos, en caso hubiese retirado recursos por efecto de las Leyes N° 30425 y 30478 así como por otras disposiciones normativas vinculadas a retiros extraordinarios y facultativos de los fondos de pensiones, en cuyo caso dicha restitución se expresa en cuotas, al valor cuota que se registre en la fecha. Para dicho fin, la AFP debe coordinar previamente con el afiliado las condiciones y forma para efectuar la restitución de los fondos.³
- vi. Información preliminar sobre años de aporte al SNP (expresado en meses)
- vii. Declaración Jurada de haber sido informado que la sola presentación de la Sección II de la solicitud de libre desafiliación informada involucra dejar sin efecto los trámites de traspaso, cambio de fondo, traslado, nulidad, multifiliación, transferencias de fondos al exterior u otros que importen movimiento de la CIC, según lo establezca la SBS, así como que no será posible iniciar un trámite de BdR en tanto se encuentre en evaluación la solicitud de desafiliación, esto es, a partir de la precitada Sección II.
- viii. Firma y/o huella digital;
- ix. Datos del representante de la AFP
- x. Lugar y fecha.

- 1.3 Cuando el afiliado haya recabado toda la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos que le permitirán desafiliarse, se acercará a la AFP y suscribirá tanto la Sección I como II del Formato de Solicitud de Desafiliación, indicando la causal que sustenta su desafiliación así como el beneficio pensionario al que tendría derecho, a cuyo efecto adjuntará los documentos que permitan sustentar los requisitos de edad y/o años de aportación al SNP, dependiendo de la causal, sobre la base de los documentos señalados en el precitado formato. En el caso de los trabajadores comprendidos bajo los regímenes especiales del SNP, se deberán acreditar los requisitos y condiciones que establezcan sus normas particulares y conforme a lo previsto en el Anexo N° 2, así como los alcances de lo dispuesto por la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley.

En caso que luego de constatar, que el afiliado no ha presentado la documentación que permita sustentar que, a la fecha de su incorporación al SPP, cumplía con los requisitos para acceder a una prestación de jubilación bajo alguno de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 o que haya acumulado, al menos, el número de años de aportación entre el SPP y el SNP mínimos que le permitan acceder a una pensión sobre la base de las especificaciones de los

³ Acápite modificado por Resolución SBS N° 2906-2021, publicada el 01.10.2021. Posteriormente modificado por Resolución SBS N° 2843-2022, publicada el 19.09.2022.

regímenes especiales antes mencionados, conforme a lo previsto por el Anexo N° 2 o que está incurso en lo dispuesto por la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley y el afiliado insistiera en que la solicitud sea recibida, la AFP le dará el trámite correspondiente a efectos que ONP se pronuncie con relación al cumplimiento de los requisitos para el acceso a una pensión de jubilación o número mínimo de años de aportes para acceder a una jubilación en el SNP, para cuyo efecto el afiliado suscribirá, adicionalmente, la Sección II del Formato de Solicitud de Desafiliación;

1.4 La AFP, en un plazo no mayor de veinte (20) días de recibida la Sección II de la solicitud, deberá realizar las actividades siguientes:

- i) Remite a la ONP –en un plazo máximo de cinco (5) días de suscrita la precitada Sección II - un expediente debidamente foliado, que comprenda los documentos entregados por el afiliado, conforme a lo contemplado en el numeral 1.3. La entrega de los expedientes deberá realizarse en presencia de un representante de la AFP y de la ONP, a fin que ambos validen la documentación que consta en los mismos y formulando el cargo de entrega correspondiente;
- ii) Emite el Reporte de Situación del SPP (RESIT-SPP), el cual contendrá la siguiente información:
 - ii.1 Años de aportación (contabilizados en meses) realizados al SPP, así como el Número de Solicitud de Bono de Reconocimiento que el afiliado ha tramitado;
 - ii.2 Condición laboral (en actividad como trabajador dependiente, o realizando aportes como trabajador independiente), informando la última remuneración asegurable registrada del afiliado en caso desempeñe labores como dependiente;
 - ii.3 El monto de la pensión estimada o calculada, dependiendo de la causal invocada, que percibiría en la AFP, sobre la base del saldo de su CIC y el último valor reconocido del BdR o Título de BdR, en caso tuviera derecho al citado beneficio. En la eventualidad que el BdR no estuviera en las situaciones antes señaladas, el valor de la pensión se determinará considerando el valor estimado, en las condiciones que establezca la ONP. En dicho supuesto, la AFP deberá incluir el siguiente mensaje: “Señor afiliado, la Pensión SPP que se ha estimado, considera el valor estimado de BdR, ajustado sobre la base de la metodología que ha establecido la ONP, por lo que ésta (la pensión) se encuentra sujeta a variación si es que, como consecuencia del proceso de verificación que realiza la ONP con relación al BdR, se determina que existe un cambio en el valor.”
 - ii.4 Información de aportes devengados al interior del SPP, la misma que deberá considerar cuando menos lo siguiente:
 - Datos generales del afiliado:
 - Apellidos y nombres
 - Domicilio actual
 - Tipo de documento de identidad
 - N° documento de identidad
 - Fecha de afiliación al SPP
 - Primer mes de devengue al SPP
 - Datos generales de los empleadores
 - Nombre, denominación o razón social
 - N° de RUC
 - Fecha de inicio de devengue (primer aporte)
 - Fecha de último aporte
 - Datos de aporte por periodo devengado:

- Remuneración Asegurable (imponible)
- Mes de devengue
- Condición del aporte (dependiente o independiente)
- Estado del aporte (Acreditado, en cobranza administrativa o en cobranza judicial, proceso concursal, fraccionamiento, pagado al SNP de manera indebida, etc.)
- AFP
- Saldo de la CIC:
 - Aporte Obligatorio al Fondo (incluye intereses)
 - Aporte voluntario con fin previsional (incluye intereses)
 - Rentabilidad

Cabe indicar que, en lo que corresponde a los aportes devengados al interior del SPP y a efectos que la ONP pueda contar con la información que le permita realizar el cálculo del diferencial de aportes a pagar, la AFP deberá garantizar que en dicho documento se registren todos los aportes que el afiliado tuviera al interior del SPP, sean pagados o no, e independientemente de que aquéllos correspondan a la AFP a la cual se encuentre afiliado actualmente o no. En tal circunstancia, la AFP en la cual se encuentra afiliado, deberá recabar aquella información de aportes que pudieran haberse registrado en otras AFP producto de procesos de traspaso.

La AFP, deberá alcanzar al afiliado un reporte escrito del RESIT-SPP, dentro del plazo previsto en el presente numeral. En ese sentido, en caso el afiliado no estuviera de acuerdo con el RESIT-SPP, podrá solicitar su revisión, adjuntando para dicho fin las evidencias que respalden su pedido, en un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir de la recepción de la citada información. En tal circunstancia, la AFP deberá comunicar a la ONP el tercer día útil de la semana subsiguiente al de presentación del reclamo, sobre el referido hecho y contará con un plazo máximo de diez (10) días de recibido el pedido de revisión a efectos de poner a disposición del afiliado un nuevo RESIT-SPP, considerando el resultado de la revisión solicitada. En aquellos casos en los que el afiliado no haya efectuado traspaso alguno a lo largo de su trayectoria previsional, la AFP deberá emitir el RESIT-SPP en un plazo no mayor de cinco (5) días de recibida la Sección II de la solicitud. Similar plazo, resultará de aplicación en aquellos supuestos en los que los afiliados formulen reclamo.⁴

De la misma manera, cuando el afiliado no cumpla con manifestar su decisión sobre el RESIT-SPP, sea reclamando o confirmando, dentro del plazo máximo de tres (3) meses posteriores al plazo establecido en el párrafo anterior, el procedimiento cae en abandono, aspecto que es notificado por la AFP a la ONP, en el mismo plazo señalado en el caso del Numeral 3 del Artículo 5° del presente reglamento. Esta condición no impide la presentación de una nueva solicitud de desafiliación en caso el afiliado así lo desee.⁵

- 1.5 La AFP remitirá a la ONP el RESIT-SPP, dentro de los cinco (5) días de recibida la conformidad a dicho reporte por parte del afiliado –en las condiciones que establezca la Superintendencia- o de vencido el plazo para formular un reclamo respecto del referido documento a efectos que culmine el proceso de evaluación de la solicitud del afiliado y pueda

⁴ Párrafo modificado por Resolución SBS N° 1597-2007 publicada el 09-11-2007.

⁵ Párrafo incorporado por Resolución SBS N° 3693-2019 publicada 16-08-2019.

determinar si el afiliado cumple los requisitos que le permitirán desafiliarse, así como para la determinación del diferencial de aportes y, el valor estimado de pensión en el SNP.⁶

Numeral 2: Calificación del derecho a la desafiliación del SPP

- 2.1 La ONP, una vez recibido el expediente a que se refiere el literal i) del numeral 1.4, procederá a efectuar las labores de verificación vinculadas a los aportes efectuados por el afiliado al interior del SNP. Asimismo, dicha entidad tendrá un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la recepción del RESIT-SPP, entregada por la AFP, a efectos de evaluar y pronunciarse con relación a la solicitud. Dicho plazo será de veinte (20) días contados a partir de la recepción del RESIT-SPP en aquellos casos en los que el afiliado haya sustentado sus aportes en base a la obtención del Bono de Reconocimiento.⁷
- 2.2 Para determinar si el solicitante cumple con uno de los requisitos para tener derecho a pensión, referido a los años de aporte, ONP tendrá en consideración lo siguiente:
- a) Se acreditarán los periodos en los que hubo aporte efectivo en el SNP, a partir del periodo de devengue abril de 2007.
 - b) Para los períodos anteriores al mes de abril de 2007, y sólo para efectos del trámite de desafiliación, que no hubieran sido reconocidos en el BdR confirmado o Título de BdR, la acreditación de aportes, efectuados en el SNP, se realizará a través de la verificación de las retenciones de los mismos y del análisis de las pruebas adicionales presentadas por el solicitante.
 - c) La acreditación de los aportes al SPP se realizará con la información contenida en el RESIT-SPP remitida por la AFP, validado o consentido por el afiliado.
- 2.3 Una vez realizada la evaluación, la ONP se sujetará al siguiente procedimiento:
- 2.3.1 Acciones a tomar por la ONP:
- a) Remite una comunicación a la AFP adjuntando el RESIT-SNP, que contendrá, según sea el caso, la información siguiente:
 - Certificación del cumplimiento de los requisitos que le permitirían obtener una pensión de jubilación en el SNP, así como al régimen de jubilación al que tendría derecho o del cumplimiento de los años de aportación entre el SNP y el SPP necesarios para acceder a la desafiliación, así como la pensión SNP estimada, teniendo en consideración el análisis de los regímenes especiales así como lo establecido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Ley.
 - Años de aportación al SNP;
 - Años de aportación al SNP durante el período en que el trabajador cotizaba a dicho sistema estando afiliado al SPP y que serían considerados para efectos de la compensación respectiva. Sólo serán materia de compensación, aquellos aportes pagados al SNP hasta antes de la entrada en vigencia del presente reglamento operativo;^{8 9}
 - Cálculo de la deuda por diferencial de aportes entre el SPP y el SNP a pagar a la ONP, por todos los períodos acreditados comprendidos durante la

⁶ Numeral modificado por Resolución SBS N° 1597-2007 publicada el 09-11-2007.

⁷ Numeral modificado por Resolución SBS N° 1597-2007 publicada el 09-11-2007.

⁸ Mediante Circular N° AFP-087-2007, publicada el 01-11-2007, se fijan los criterios a partir de los cuales las AFP concluirán los procesos de cobranza efectuados a empleadores que realizaron el pago de aportaciones de sus trabajadores incorporados al SPP, al SNP, y que han sido materia de reconocimiento por parte de la ONP en el proceso de compensación de aportaciones.

⁹ Mediante Resolución SBS N° 3693-2019, publicada 16-08-2019, se dispuso dejar sin efecto la fecha límite para la compensación de aportes indebidos realizados al Sistema Nacional de Pensiones.

permanencia en el SPP, con excepción –de corresponder- de aquellos aportes que fueron cancelados por error por parte del empleador al SNP en lugar del SPP y no han sido devueltos al empleador. Dicho diferencial se determina sin considerar ningún tipo de recargo, mora, multa o intereses y será de carácter definitivo en caso se produzca la desafiliación;

- Escenarios del fraccionamiento mensual de la cancelación de la deuda por el diferencial de aportes SPP – SNP que debería pagar el afiliado, tomando en cuenta que no debe exceder el 10% de la pensión estimada SNP o remuneración, de ser el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 28991.

- b) Conserva en su poder el expediente de que trata el numeral 1.4 del presente artículo.

- 2.4 La AFP, en un plazo no mayor de cinco (5) días de recibida la comunicación a que se refiere el inciso a) del numeral 2.3.1, entregará o enviará al afiliado, según sea el caso, bajo cargo, el RESIT-SNP.
- 2.5 En caso que de dicho documento se determine que el afiliado no cumple con las condiciones para desafiliarse, la AFP deberá informar a la SBS en el plazo antes señalado la relación de afiliados que estarían en dicha condición a efectos que se emita la resolución denegatoria.
- 2.6 Los únicos recursos administrativos que se admitirán son aquellos que se presenten contra las resoluciones expedidas por la SBS como consecuencia de la solicitud de desafiliación.

Numeral 3: Compromisos del afiliado

- 3.1 El afiliado, una vez recibido el RESIT-SNP a que se refiere el numeral 2.4, cumpliendo las condiciones que le permitan desafiliarse, podrá acercarse a la AFP a efectos de recibir orientación respecto de su situación previsional particular, y de los efectos de su desafiliación, suscribe y entrega a la AFP la Sección III - Declaración Jurada para la Libre Desafiliación Informada del Formato Solicitud de Desafiliación, en la que deberá constar, de manera expresa lo siguiente:
 - a) Que, conoce los alcances de la irreversibilidad, su situación previsional como consecuencia de un eventual retorno al SNP, y que ha tomado conocimiento de los términos del cálculo de la deuda a la ONP por el diferencial de aportes previsionales entre el SPP y el SNP; de acuerdo al numeral 2.3.1;
 - b) Que, ha tomado conocimiento que los recursos provenientes de sus aportes, la rentabilidad que hubiera generado y, de ser el caso, el BdR, pasan a formar parte del SNP, por ser éste un sistema de reparto;
 - c) Que, ha tomado conocimiento de las pensiones anuales estimadas o calculadas que le corresponderían en el SPP y el SNP;
 - d) Que, se compromete a asumir el pago del diferencial de aportes previsionales entre el SPP y el SNP, pudiendo efectuar dicho pago según las facilidades establecidas en el artículo 7° de la Ley N° 28991 y conforme al cronograma previsto por la ONP; y,
 - e) Que, habiendo tomado conocimiento, según el caso, de lo establecido en la Ley N° 28991, su reglamento respectivo y disposiciones complementarias y, teniendo en consideración que cumple con las condiciones para desafiliarse, ha decidido proseguir con el trámite de desafiliación en el SPP.

El trámite quedará concluido, en la eventualidad que el afiliado, por escrito indique, su desistimiento a seguir con el procedimiento de desafiliación de conformidad con lo establecido por la Ley N° 27444. En tales circunstancias, la AFP deberá comunicar dicha situación a la

ONP el tercer día útil de la semana subsiguiente a aquélla en la que se presentó el escrito, a fin que esta entidad tome nota de dicha circunstancia. No obstante, lo anterior no conlleva bajo ninguna circunstancia que el afiliado no pueda presentar, posteriormente, una nueva solicitud de desafiliación, en la oportunidad que estime conveniente.

De la misma manera, cuando el afiliado no cumpla con presentar la Declaración Jurada a que se refiere el presente numeral dentro del plazo máximo de tres (3) meses de haber sido informado, por la AFP, del RESIT-SNP, incurrirá en abandono del procedimiento, aspecto que será notificado a la ONP el tercer día útil de la semana subsiguiente de generado dicho evento. Dicha condición no impedirá la presentación de una nueva solicitud de desafiliación en caso el afiliado así lo desee.

Numeral 4: Constancia de haber cumplido con algunos de los supuestos de desafiliación

- 4.1 La acreditación del cumplimiento de los supuestos de desafiliación se efectuará con el RESIT-SPP y RESIT-SNP, respectivamente.

Numeral 5: Emisión de la Resolución de desafiliación

- 5.1 La AFP, una vez suscrita la Sección III a que se refiere el numeral 3.1, remitirá a la SBS, el último día de cada semana y con carácter de Declaración Jurada, un reporte de solicitudes de desafiliación del SPP procedentes que refiere el Anexo N° 3.
- 5.2 La SBS, una vez recibida la documentación a que se refiere el numeral anterior, emite la correspondiente Resolución de Desafiliación del SPP, notificando ésta a la AFP. La emisión de la resolución y su respectiva notificación no deberá exceder los quince (15) días contados desde la recepción de la información anotada en el numeral 5.1.¹⁰
- 5.3 En dicha resolución la SBS consignará la causal que motiva la desafiliación. Asimismo, en caso que el BdR hubiere redimido, dispondrá la devolución del monto respectivo a la ONP más la respectiva rentabilidad generada, conforme al plazo previsto por el artículo 4° del Reglamento, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución a la AFP.
- 5.4 La AFP, sobre la base de lo señalado en el numeral anterior, procede a realizar lo siguiente:
- a) Remite copia de la resolución de desafiliación a la ONP dentro de los cinco (5) días de notificada ésta, adjuntando copia de la Sección III del Formato de Solicitud de Desafiliación - Declaración Jurada- suscrita por el afiliado que generó la desafiliación;
 - b) Comunica tal situación al afiliado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la resolución de desafiliación del SPP, de conformidad con lo establecido en el Anexo IX del Título V del Compendio, a fin que informe a su empleador –en caso ser dependiente- respecto de su nueva situación previsional;
 - c) Dispone, en un plazo no mayor de treinta (30) días de emitida la Resolución de Desafiliación del SPP, la remisión del Título del BdR a la ONP –en caso éste se haya emitido en forma cartular- para su anulación correspondiente por parte de esta entidad;
 - d) Procede con la transferencia de los recursos de la CIC, de acuerdo a las condiciones y plazos establecidos en el artículo 4° del Reglamento, diferenciando los aportes obligatorios, voluntarios y rentabilidad, así como los períodos y empleadores a los que corresponden;¹¹
 - e) Procede a la devolución de los aportes voluntarios sin fin previsional que el afiliado pudiera registrar en un plazo máximo de quince (15) días de notificada la Resolución de

¹⁰ Numeral modificado por Resolución SBS N° 1597-2007 publicada el 09-11-2007.

¹¹ Mediante Circular N° AFP-093-2008 publicada el 21-05-2008 se establecieron disposiciones complementarias para la transferencia a la ONP de los saldos CIC por efectos de la Libre Desafiliación del SPP.

Desafiliación. Para dicho efecto, la AFP deberá notificar –previamente- al afiliado respecto de la citada devolución.

5.5 A partir del mes siguiente de notificada la copia de la resolución al empleador por parte de la ONP, el afiliado iniciará su devengue en el SNP, por lo que a partir de dicho mes corresponderá que éste deposite las retenciones a favor del SNP. Todos los pagos realizados al SPP, por el empleador, por periodos posteriores a la fecha de notificación de la Resolución de Desafiliación, configuran pagos indebidos al SPP y podrán ser devueltos por la AFP a solicitud del empleador. Lo anterior no exime al empleador de su obligación de regularizar los pagos al SNP.

5.6 Cabe señalar que, para efectos de la regularización del diferencial de aportes se deberá considerar lo siguiente:

5.6.1 Modalidades de pago aplicables

- a) El diferencial de aportes al SNP, podrá pagarse en forma fraccionada, según sea el afiliado trabajador dependiente o independiente, en la forma, plazo y condiciones que se establezcan en las normas complementarias que para tal fin se emitan.
- b) De existir deuda por diferencial de aportes, a la fecha de solicitar pensión de jubilación al SNP, el saldo total será descontado de los devengados, una vez otorgada la pensión en el SNP, sin perjuicio de los descuentos adicionales por un monto de hasta el 10% de la pensión mensual, en caso que los devengados no cubrieran el saldo del diferencial de aportes.

5.6.2 Responsabilidad de efectuar el pago de diferencial de aportes en caso de variación de situación laboral

La responsabilidad de efectuar el pago del diferencial de aportes se determinará de acuerdo a la situación laboral del afiliado, en el momento que corresponda el pago del diferencial de aportes y conforme a los acápites siguientes.

5.6.3 Pago del diferencial de aportes con retención de remuneraciones

- a) Si el afiliado que opta por regresar al SNP, se encuentra laborando bajo relación de dependencia, y decide realizar el pago del diferencial de aportes en forma fraccionada, el empleador deberá retener y pagar bajo su responsabilidad el monto mensual de las cuotas de fraccionamiento. El monto de estas cuotas será equivalente al 10 % de la de la remuneración vigente del trabajador, pudiendo ser un porcentaje menor en caso de tratarse de la última cuota.
- b) En los casos en los que ESSALUD pague directamente los subsidios, serán los propios asegurados los responsables de efectuar el pago del diferencial en las mismas condiciones que los trabajadores independientes.
- c) En los casos que corresponda al empleador pagar directamente los subsidios, éste será el responsable de efectuar el pago de los aportes.

En cualquier caso, es responsabilidad del afiliado informar a la ONP respecto de los eventuales cambios que se produzcan en su situación laboral y que puedan afectar el pago del diferencial, en la medida que la regularización constituye un requisito a fin de acceder a los beneficios pensionarios en el SNP.

5.6.4 Pago del diferencial de aportes por afiliados sin relación laboral de dependencia

El pago del diferencial de aportes, podrá ser cancelado en forma fraccionada, en las condiciones y plazos que para tal fin establezca la ONP.

- 5.6.5 Pago del diferencial de aportes por pensionistas que opten por el pago fraccionado
- a) La ONP descontará el diferencial de aportes del monto de los devengados, al emitir la resolución de pensión.
 - b) Si luego de efectuar este descuento, existiera saldo pendiente por diferencial de aportes, éste será cancelado con el descuento mensual de hasta el 10% de la pensión.

Numeral 6: Recursos Administrativos

- 6.1 El afiliado, contra la resolución expedida por la SBS emitida sobre la base de la información proporcionada por la ONP y AFP, podrá interponer los recursos administrativos que corresponda, en el marco de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444. De así considerarlo, alcanzará dicho recurso ante la AFP, la que a su vez lo remitirá en un plazo no mayor de cinco (5) días, contados a partir de su recepción, a la SBS a efectos que ésta evalúe si el recurso administrativo se encuentra dentro del plazo establecido en la Ley N° 27444. Si el recurso se hubiera presentado dentro del plazo, según el análisis de la SBS, y este se refiera al RESIT-SNP, solicitará un informe a la ONP, a efectos que ésta, en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados a partir de la solicitud de información por parte de la SBS, emita el informe correspondiente.
- 6.1.1 Emitido el pronunciamiento por parte de la ONP, correrá traslado de dicho informe a la SBS, la que a su vez emitirá una resolución resolviendo el recurso administrativo, ya sea este de Reconsideración o Apelación. Dicha resolución será alcanzada a la AFP, la que en un término no mayor de cinco (5) días de recibida, entregará ésta al afiliado, dando con ello por agotada la vía administrativa en el caso que la resolución sea la que resuelva el recurso de Apelación.
- 6.1.2 Lo anterior no importa la imposibilidad para el afiliado de volver a iniciar, posteriormente, un nuevo trámite de desafiliación si es que considera que, en dicha oportunidad, cumple con los requisitos establecidos por la normativa para tal fin.
- 6.2 Cabe señalar que, conforme a lo previsto por el artículo 1° del Reglamento, la Resolución que autoriza la desafiliación no genera pensión de jubilación automática en el SNP, pues el afiliado deberá realizar su trámite ante la ONP.
- 6.3 Luego de producida la desafiliación y en la oportunidad que se efectúe el trámite de jubilación ante la ONP, el administrado podrá solicitar la revisión de los años de aportación efectuados al SNP.

Numeral 7: Plazos de notificación no presencial

Los plazos previstos en el presente artículo, vinculados a la obligación de la AFP de entregar al afiliado determinado tipo de documento, se incrementarán en diez (10) días, en aquellos casos donde -siendo el trámite presencial- se hubiera vencido el plazo para que el afiliado los recoja y no lo hubiera hecho y la AFP tenga que remitirlos vía notificación al domicilio del afiliado.

Artículo 6°.- Aportes retenidos y no pagados al interior del SPP

De conformidad con lo establecido por el artículo 8° de la Ley, las AFP son responsables de iniciar las acciones de cobranza que correspondan y continuarlas hasta su conclusión, respecto de aquellos períodos de aportación que se encuentran impagos al interior del SPP. Los montos recuperados por la AFP deberán ser transferidos al SNP de acuerdo a lo dispuesto en las normas complementarias que para tal fin establezca la ONP en coordinación con su entidad recaudadora.

Artículo 7°.- Canales de atención al público. Infracción administrativa¹².

¹² Modificado por Resolución SBS N° 2906-2021, publicada el 01.10.2021.

Las AFP pueden optar por admitir a trámite las solicitudes de desafiliación que presenten los afiliados en todas sus agencias de atención al público y/o en otros establecimientos presenciales o canales virtuales a nivel nacional.

La AFP informa a los afiliados durante la orientación realizada al inicio del proceso de desafiliación los canales habilitados para la presentación de la información y documentación requerida en cada etapa del proceso, así como aquellos habilitados para que la AFP remita información al afiliado.

En ese sentido, en caso que, de manera individual o a través de la Asociación que las agrupa, se constituyan otros establecimientos de atención al público a fin de atender a la población afiliada al SPP que se desea desafiliar, la AFP seguirá siendo la responsable frente a la SBS respecto del cumplimiento de las obligaciones y plazos establecidos en el presente Reglamento Operativo, en las actividades que sean de su competencia, en cuyo caso, las referencias contenidas en el presente documento deben entenderse como hechas a los mencionados establecimientos.

En concordancia con lo establecido por la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento, el incumplimiento de cualquier aspecto previsto en el presente reglamento operativo –con excepción de lo señalado en el párrafo siguiente–, así como la negativa en la atención de requerimientos de información efectuados por parte de la AFP ante la cual se está realizando el trámite de desafiliación, a las demás AFP en las que el afiliado hubiera permanecido en algún momento producto de un traspaso, será tipificado como infracción grave, pasible de sanción conforme a lo previsto por la normativa.

Asimismo, la demora en la que la AFP incurra respecto de los plazos previstos en el presente Reglamento Operativo constituye infracción leve, pasible de sanción conforme a la normativa del SPP.

Artículo 8°.- Sistematización del procedimiento de desafiliación

A fin de facilitar la realización de las labores vinculadas a la gestión y trámite de las solicitudes de desafiliación, las AFP podrán habilitar los medios de registro e intercambio de información -con valor oficial entre las entidades participantes del proceso- que resulten necesarios a fin de optimizar el proceso de envío y recepción de información relevante vinculada al procedimiento de desafiliación. En dicha circunstancia, las AFP son responsables de garantizar, además de la operatividad de dicha herramienta, la seguridad y confidencialidad de la información que sea suministrada a través de dichos medios.

En cualquier caso, si por alguna circunstancia técnica las herramientas que se hubieran desarrollado con la finalidad de dar soporte al proceso de desafiliación no se encontraran operativas, las AFP deberán implementar procedimientos de contingencia a fin de mantener la continuidad de los trámites, conforme a los plazos y condiciones establecidos en la presente norma.

Artículo 9°.- Incompatibilidad de trámites al interior del SPP¹³

Dada la naturaleza del trámite de libre desafiliación informada, los trámites de traspaso, cambio de fondo, traslado, nulidad, multifiliación, transferencias de fondos al exterior u otros que la SBS establezca y que podrían suponer el movimiento de la CIC, quedarán sin efecto con la sola presentación de la Sección II de la Solicitud de Desafiliación. En tal circunstancia, la AFP deberá dejar constancia de dichas restricciones al momento que el afiliado se acerque a recibir la orientación respecto del proceso de desafiliación. Asimismo, en lo que respecta al trámite de BdR, no se podrán iniciar nuevos trámites en tanto se encuentre en evaluación la Solicitud de Desafiliación.

¹³ Epígrafe modificado por Resolución 3693-2019 publicada 16-08-2019.

De conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley de Desafiliación Informada, el artículo 4 de su Reglamento y del acápite ii.3 del numeral 1.4 del artículo 5 del presente reglamento operativo, el saldo de la CIC de que trata el acápite ii.4, así como el inciso d) del numeral 5.4 del presente reglamento, comprende la totalidad de los aportes obligatorios efectuados en la condición de afiliado al SPP, por lo que se precisa que, en la eventualidad de que los recursos previsionales hubiesen sido afectados por efecto de la disponibilidad de que tratan las Leyes N° 30425 y N° 30478, para que proceda una solicitud de desafiliación del SPP, debe haberse restituido en la AFP la totalidad de los fondos retirados, valorizado en la fecha en función al número de cuotas que fue materia de retiro. Para dicho efecto, la AFP debe coordinar previamente con el afiliado las condiciones y forma para efectuar la restitución de fondos.¹⁴

TITULO III

REGIMEN ESPECIAL DE JUBILACIÓN ANTICIPADA EN EL SPP (REJA 28991)

Artículo 10°.- Procedimiento para el acceso al REJA 28991.

El procedimiento operativo para el acceso al REJA 28991 se sujetará a lo establecido en el Decreto Supremo N° 100-2002-EF y sus normas complementarias, con las siguientes particularidades:

Numeral 1: Presentación de las Solicitudes de Pensión de Jubilación Anticipada

El afiliado presentará, ante la AFP, una Solicitud de Pensión de Jubilación Anticipada, adjuntando los documentos siguientes:

- 1.1 Los señalados en los literales a), b) y c) del Artículo 43° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, aprobado mediante Resolución N° 232-98-EF/SAFP y sus modificatorias.
- 1.2 Para el caso de trabajadores dependientes: Declaración Anual del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría, Liquidación por Tiempo de Servicios, Declaración Jurada del Empleador, o copia legalizada del certificado de trabajo expedida por el último empleador donde hubiese realizado labores en condición de dependencia; en ausencia de dicho documento, copia legalizada de la liquidación de beneficios sociales o del certificado de retiro de la Compensación por Tiempo de Servicios por término de relación laboral, o la declaración jurada a que se refiere el numeral v. En aquellos casos donde el periodo de ciento veinte (120) meses comprenda algunos meses en los que no se encontraba incorporado al SPP, deberá presentar copia legalizada de las boletas de pago.
- 1.3 Para el caso de trabajadores independientes: copia legalizada del Certificado de Retención de Impuestos a la Renta de Cuarta Categoría, copia de la Declaración Jurada de Impuestos o de los recibos de los pagos a cuenta, por ingresos efectivamente percibidos en los últimos ciento veinte (120) meses previos a la situación de desempleo, exigible al trabajador que -en condición de independiente- no se encontraba afiliado al SPP.
- 1.4 En los periodos que correspondan a su afiliación al SPP, se considerarán las remuneraciones e ingresos que se registren como remuneración asegurable efectivamente acreditadas para efecto del pago de aportes. No obstante, en el caso del trabajador independiente, a fin de guardar concordancia con lo establecido en la Resolución SBS N° 922-2007, se tomarán en cuenta tanto para la determinación de la remuneración promedio a que se refiere el literal c) del Reglamento, como para la determinación de la densidad de cotización a que se refiere el literal

¹⁴ Párrafo incorporado por Resolución 3693-2019 publicada 16-08-2019.

d) del citado dispositivo legal, únicamente aquellos aportes que sean pagados en el mes que corresponda. Los aportes que se regularicen (pago realizado en meses posteriores a su respectivo devengue) únicamente tendrán como finalidad la acumulación de fondos en el saldo de la CIC de aportes obligatorios.

- 1.5 Declaración jurada de no haber percibido ingresos calificados como de cuarta y/o quinta categoría para efectos del Impuesto a la Renta, en tanto se encuentre en situación de desempleo, por un plazo no menor de doce (12) meses, consecutivos e ininterrumpidos, anteriores al mes de presentación de la Solicitud de Pensión de Jubilación Anticipada.

Numeral 2: Trámite de las solicitudes, redención del BdR y cotización de pensiones definitivas

La AFP una vez recibida la documentación a que hace referencia el artículo anterior, procederá a realizar lo siguiente:

- 2.1 Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 17° de la Ley, así como de las condiciones señaladas en el artículo 17° del Capítulo IV del Título I del Reglamento, a fin de determinar el acceso al Régimen Especial de Jubilación Anticipada.
- 2.2 Para efectos de la acreditación de la densidad de cotizaciones a que se refiere el inciso d) del artículo 17° de la Ley, la AFP tomará en consideración aquellos aportes que, en mérito a la condición de independiente, hubiere realizado el afiliado durante el período en que se encontraba en situación de desempleo, a que se refiere el inciso b) del artículo 17° de la precitada Ley.
- 2.3 El período de ciento veinte (120) meses que sirve de referencia para determinar el promedio de remuneraciones a que se refiere el literal c) del artículo 17° de la Ley, se computará a partir del último mes en que haya realizado aportes a su Cuenta Individual de Capitalización, con anterioridad al plazo mayor de doce (12) meses consecutivos e ininterrumpidos en situación de desempleo.
- 2.4 Una vez revisada la documentación procederá, en lo que corresponda, con la evaluación prevista en los numerales 3 y siguientes del acápite II del artículo 3° del Reglamento Operativo del Régimen Especial de Jubilación para Desempleados – Ley N° 27617 de que trata la Resolución SBS N° 561-2002.
- 2.5 En caso el afiliado califique con los requisitos exigidos en la Ley, y en tanto el BdR no hubiera redimido, se sujetará al otorgamiento de pensiones preliminares bajo Retiro Programado a que se refiere el artículo 121° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, las cuales se realizarán con cargo a la CIC de aportes obligatorios.
- 2.6 A efectos de redimir el BdR, seis (6) meses antes de la fecha probable de agotamiento de la CIC, la AFP deberá informar a la ONP respecto del citado evento, a efectos que se adopten las medidas del caso que garanticen la continuidad de los pagos de pensiones de los afiliados.
- 2.7 Una vez acreditado el valor de redención del BdR del afiliado, producto del agotamiento de la CIC, éste podrá iniciar el proceso de cotizaciones al que se hace referencia en el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP.

Artículo 11°.- Información al afiliado

Las AFP deberán colocar en la parte inferior de la Solicitud de Pensión de acogimiento a este tipo de beneficio el texto siguiente: “Señor afiliado, usted debe tener en cuenta que el acceso al presente régimen denominado REJA 28991 conlleva a que el Bono de Reconocimiento sólo redimirá una vez

que el saldo de su CIC de aportes obligatorios se haya agotado, por lo que la pensión definitiva que pueda contratar podría encontrarse por debajo de los valores que le hubieran correspondido si es que hubiera contratado una pensión con el total de su cuenta. Tenga especial cuidado de este aspecto antes de suscribir la presente solicitud, dado que, posteriormente, no podrá invocar ningún beneficio con garantía estatal en la eventualidad que cumpla con los requisitos para acceder a ese tipo de beneficios. Infórmese.”

Artículo 12°.- Tasa de evaluación del acceso al Régimen

La tasa de interés técnico para determinar el acceso al Régimen Especial de Jubilación creado mediante la Ley N° 28991, será de 3.90%. Dicha tasa resultará de aplicación, igualmente, para el proceso de evaluación de las solicitudes de jubilación anticipada a que se refiere el artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley del SPP.

La precitada tasa de interés técnico sustituye a aquella establecida en el numeral 4 de la Circular N° AFP-020-2002.

DISPOSICION FINAL

Única.- Con relación al tratamiento aplicable a los trabajadores independientes que soliciten acceso al REJA 28991, lo establecido en el acápite 1.4 del numeral 1 del artículo 10° de la presente resolución, será exigible respecto de aquellos aportes que se hayan realizado en el SPP a partir de la entrada en vigencia de la Resolución SBS N° 922-2007, esto es, del 17.07.2007.

Logo AFP

ANEXO N° 3
REPORTE SOLICITUDES DE DESAFILIACION DEL SPP

Por el presente documento, yo _____ representante de la AFP _____, con documento de identidad N° _____ manifiesto con carácter de declaración jurada, lo siguiente:

- a) Que la documentación que sustenta cada Reporte de Solicitudes de Desafiliación del SPP detallado a continuación es real.
- b) Que copia de los expedientes anotados en el presente reporte obran en poder de la Administradora Privada de Fondos de Pensiones.
- c) Que las causales de la desafiliación del SPP se ajustan a lo establecido por la Ley N° 28991 y disposiciones reglamentarias y complementarias que se dicten.
- d) Que, tanto el CUSPP como el número del expediente de desafiliación corresponden a cada trabajador afiliado a la AFP mencionado en la presente relación.

Apellidos y nombres	CUSPP	Causal de desafiliación	N° de expediente (interno)

Lima, ... de de

Firma del Representante de la AFP

ANEXO N° 1

SOLICITUD DE DESAFILIACIÓN INFORMADA (Reverso Sección I)

REQUISITOS PARA LA DESAFILIACIÓN

Podrán solicitar la desafiliación del SPP y retornar al SNP aquellos afiliados a una AFP que se encuentren en uno de los supuestos siguientes:

- a) Los que hubieran ingresado al SNP hasta el 31 de diciembre de 1995, siempre que a la fecha de solicitud de desafiliación cumplan con los correspondientes años de aportación entre el SNP y el SPP, para tener derecho a pensión de jubilación en el SNP.
- b) Los que, a la fecha de su incorporación al SPP, contaban con algunos de los requisitos siguientes:
 - b.1 Tener al menos 65 años de edad y 20 años de aportes al SNP
 - b.2 Si es hombre, contar con al menos 55 años de edad y 30 años de aportes al SNP
 - b.3 Si es mujer, contar con al menos 50 años de edad y 25 años de aportes al SNP
 - b.4 Trabajadores que cumplan con los requisitos para tener derecho a una pensión bajo cualquier de los regímenes especiales de jubilación en el SNP, distintos a los señalados en los incisos b.2 y b.3 y que se detallan en el Anexo N° 2–Requisitos para alcanzar derecho a Pensión en el SNP.

DOCUMENTOS QUE SE DEBE ADJUNTAR A LA SOLICITUD DE DESAFILIACIÓN

Sr. afiliado: La información aquí contenida **es sólo referencial**. La ONP establecerá, mediante disposición de carácter general, el tipo de documentación y sus condiciones, que servirán para sustentar el presente trámite de desafiliación.

1. Documento de Identidad vigente.
2. Declaración Jurada donde se consigne la información de sus potenciales beneficiarios
3. Certificado (s) de trabajo con direcciones actualizadas de ubicación de libros de planillas.
4. Si se tratase de Asegurado Facultativo, inscritos al SNP a través del ex Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), hoy Seguro Social de Salud (ESSALUD), presentar la correspondiente Resolución de inscripción o comprobantes de Pago.
5. Recibo de agua o luz del domicilio donde reside el solicitante, en copia.
6. Liquidación de beneficios sociales con firma y/o sello del empleador.
7. Certificados de retención de 5 ta. categoría.
8. Boleas de pago con firma y/o sello del empleador.
9. Declaración Jurada del Empleador sólo para el caso de Persona Jurídica o Sucesión Indivisa, suscrita por el representante legal, condición que se acreditará con la copia literal de la correspondiente ficha emitida por Registros Públicos, en la que se señale que existió la correspondiente retención al Sistema Nacional de Pensiones a favor del afiliado.
10. Documentos probatorios de aportaciones emitidos por el ex IPSS o ESSALUD.
11. Declaración Jurada del asegurado de acuerdo con las condiciones previstas en el Decreto Supremo N° 082-2001-EF.
12. Otros documentos con los cuales se pueda acreditar los aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones de acuerdo con las normas legales vigentes.

ADICIONALMENTE EN CASO DE SER:

Régimen de Chofer Profesional:

1. Licencia de Conducir/Brevete o la denuncia por su pérdida.
2. Constancia de haber pertenecido a un gremio de transporte de ser el caso (copia simple legible)
3. Tarjeta de Propiedad (Copia simple legible)
4. Comprobantes de Pago (originales)
5. Si el medio de transporte usado era alquilado, contrato de alquiler. (Copia simple legible)

6. Si aportó como chofer profesional independiente, licencia de conducir o denuncia policial por pérdida, los comprobantes de pago (originales) la tarjeta de propiedad del vehículo (copia simple) o el contrato de alquiler (copia simple) si es que el medio de transporte era alquilado, y constancia de haber pertenecido a un gremio de transporte de ser el caso (copia simple).

Trabajadoras del Hogar:

1. Declaración Jurada del Empleador.
2. Declaración Jurada del Trabajador.
3. Comprobantes de Pago.
4. Si laboró como trabajador (a) del hogar, deberá presentar los comprobantes de pago (originales) si es que no fueron expedidos por la ONP y el original de la declaración jurada del empleador y del trabajador.

Amas de casa:

1. Resolución de Inscripción como Facultativo Independiente o como Ama de Casa, si es que no fuera expedida por la ONP.

Trabajadores que realizaron labores relacionadas con regímenes especiales de jubilación (mineros, construcción civil, etc.)

1. Certificado de trabajo, o documento similar, en el que se indique el tipo de labores que desarrollaron.

POTENCIALES BENEFICIARIOS

Tanto el SPP como el SNP tienen criterios distintos respecto a los potenciales beneficiarios, de manera que deberá declarar tanto a aquellos que son considerados en el SPP, como los que eventualmente no siendo reconocidos en el SPP, podrían serlo al interior del SNP, de acuerdo a lo siguiente:

Beneficiarios para el SPP

- a) El cónyuge o concubino conforme a lo establecido en el Artículo 326 del Código Civil;
- b) Los hijos menores de 18 años, o mayores de 18 incapacitados de manera total y permanente para el trabajo, de acuerdo al dictamen del comité médico competente;
- c) El padre y/o madre del trabajador afiliado siempre que cumplan con alguno de los requisitos siguientes:
 - i) Que sean inválidos total o parcialmente, a juicio del comité médico competente; o,
 - ii) Que tengan más de sesenta (60) años y que hayan dependido económicamente del causante. La dependencia económica es reconocida para aquellos padres que no perciben ingresos o, que percibiendo ingresos por trabajo dependiente o independiente, o teniendo condición de pensionistas, tengan un ingreso mensual menor a la RMV vigente a la fecha de ocurrencia del siniestro.

Beneficiarios para el SNP

- a) Cónyuge (en caso de varones procede reconocer el derecho si al momento de fallecer la causante, el beneficiario tenía más de 60 años o si era menor estaba incapacitado para el trabajo; así mismo, debía depender económicamente de la causante en dicha fecha);
- b) Los hijos menores de 18 años siempre tienen derecho a la pensión, en tanto que los mayores sólo tienen derecho si siguen estudios de nivel básico o superior, o, están incapacitados para el trabajo); y,
- c) Los ascendientes (tienen derecho a pensión las madres mayores de 55 años o incapacitadas para el trabajo y los padres mayores de 60 o incapacitados para el trabajo, a la fecha de producirse el fallecimiento. Adicionalmente, deben haber dependido económicamente del causante y no deben percibir rentas superiores a la pensión probable). Asimismo, no deben existir beneficiarios de pensión de viudez y orfandad, o en el caso de existir éstos, quede saldo disponible de la pensión del causante, deducidas las pensiones de viudez y orfandad.